CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de febrero de 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que reposa en el plenario contestación a la demanda y al llamamiento en garantía pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

Santiago De Cali, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente encuentra el despacho, que a índice digital 31 del expediente digital, se encuentra que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** a través de su representante legal, confiere poder al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

> *"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*** *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de su representante legal, confiere poder al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** portador de la T.P. No. 39.116 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en legal forma. Así las cosas, téngase a la demandada notificada del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

//mavg

De igual manera se observa que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda yal llamamiento en garantía ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado, advierte este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., presenta recurso de reposición en contra del auto No. 173 del 30 de enero de 2024, mediante el cual, tuvo por no contestada la demandada por parte de PORVENIR S.A., por lo que procede el despacho a resolver el mismo.

Así las cosas, se tiene que, este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio **No. 173 del 30 de enero de 2024**, tuvo por no contestada la demandada por parte de PORVENIR S.A., entre otros asuntos, dicha providencia fue notificada por estado **No. 012 del 31 de enero de 2024**. El apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., presenta el recurso de reposición contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el **02 de febrero de esta calenda**, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte pasiva, indicando en síntesis que, el auto que admitió la demanda es del estado del 7 de diciembre de 2023, y la notificación personal a la entidad se realizó en la misma fecha, que el auto que admitió la demanda cumple ejecutoria pasados 3 días, es decir, el 14 de diciembre de 2023. Considera la parte recurrente que solo puede entenderse notificada la AFP PORVENIR S.A., hasta que el auto de admisión de demanda cobra ejecutoria, no antes, por lo que teniendo en cuenta que la ejecutoria del auto que admitió la demanda se cumplió el 14 de diciembre de 2023, solo desde dicha fecha deben contarse los días de notificación de la demanda, esto es hasta el 22 de enero de 2024, así mismo, indica que la contestación de demanda fue radicada el 22 de enero de 2024, 12 días después de ejecutoriado el auto que admite demanda. Por último, refiere el apoderado judicial que, dar validez a una notificación anterior a la fecha de ejecutoria afecta el derecho de defensa de su representada.

En aras de resolver el recurso interpuesto por la entidad demandada PORVENIR S.A., y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 2952 del 06 de diciembre de 2023, entre otros, se admitió la demanda en contra de la entidad PORVENIR S.A., el cual, se notificó por estado No. 148 del 07 de diciembre de 2023.

Este Despacho Judicial, en virtud a las disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 07 de diciembre de 2023, procedió a notificar de manera oficiosa, entre otros, a la demandada **PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, (Archivo 10, ED), dirección electrónica que se extrae del certificado de existencia y representación legal de la pasiva (folio 29, Ítem 01, Exp. Digital), por lo que, tal notificación se realizó en debida forma, ello con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal.

//mavg

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, de conformidad con el artículo 08 del Ley 2213 del 13 de junio 2022, el cual dispone: *"**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (…). **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**. (…)"*, la notificación personal realizada a la entidad demandada PORVENIR S.A., el 07 de diciembre del año 2023, se hizo efectiva el día 12 de diciembre de la misma anualidad, máxime cuando la mista entidad a través de correo electrónico remitió acuse de recibo en la misma calenda *-07/12/2023, ar 11 ED-*, por lo tanto, a partir del 13 de diciembre empieza a correr el término de diez (10) días para radicar la contestación de la demanda, siendo el último día del término el **17 de enero de 2024**, no obstante, la entidad demandada PORVENIR S.A., presentó contestación de la demanda el día **22 de enero de esta calenda**, configurándose dicha contestación como extemporánea.

Así las cosas, considera este operador judicial que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos de alzada, por lo que, ésta instancia no repondrá el **Auto Interlocutorio No. 173 del 30 de enero de 2024** recurrido, dejándolo incólume. Máxime que la ejecutoria de una providencia tiene que ver con el término que tiene las partes para formular recursos contra este, de manera tal que el término que laude la parte pasiva corría para la parte actora y no para esa entidad, frente a la cual los términos como aquí se ha explicado corrían desde la notificación de la demanda, como en efecto se computo. Y es que es apenas lógico que ello ocurra así porque la ejecutoria que echa de menos la parte pasiva se refiere a una notificación por estado, en tanto que para el caso de la notificación del auto admisorio a quien ha sido llamado como demandada, se da por notificación personal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. contempla que es apelable el auto que *"**El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada**"*, y el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal, ésta instancia judicial, **CONCEDERÁ** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., contra el **Auto Interlocutorio No. 173 del 30 de enero de 2024**, remitiendo el expediente completo como quiera que la decisión del recurso de apelación concedido implica la suspensión del trámite regular del proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador

//mavg

de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

CUARTO: NO REPONER el **Auto Interlocutorio No. 173 del 30 de enero de 2024**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, contra el **Auto Interlocutorio No. 173 del 30 de enero de 2024**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, toda vez, que la providencia recurrida implica la suspensión del trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 026** del día de hoy **22/02/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg